H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

2789-D-25
OD 923

SENADO DE LA NACION
DIRECCION DE MESA DE ENTRADAS
11 AGO 2025
EXP. CD Nº 8/25 Hora 20 50

Buenos Aires, 06 AGO 2025

Señora Presidente del H. Senado.

Tengo el agrado de dirigirme a la señora Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

EMERGENCIA SANITARIA DE LA SALUD PEDIÁTRICA
Y DE LAS RESIDENCIAS NACIONALES EN SALUD

Artículo 1º- *Objeto*. Declárese la emergencia sanitaria de la salud pediátrica y de las residencias nacionales en salud de la República Argentina por el término de un (1) año, debido a la grave situación que atraviesa el sistema de salud.

Artículo 2º- *Objetivos*. La presente emergencia nacional tiene por objeto efectivizar la tutela del derecho a la salud y de cuidado de los niños, niñas y adolescentes, tal como están consagrados por la Constitución Nacional, por los instrumentos internacionales de jerarquía constitucional (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos) y la Convención de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, y por las leyes 26.061, de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y

H. CAMARA de DIPUTADOS de la NACION - PRESIDENCIA

H. CENADO DE LA NACION
MESA DE ENTRADAS

27.611, de Atención y Cuidado Integral de la Salud Durante el Embarazo y la Primera Infancia.

En particular, la presente ley tiene como objeto garantizar:

a) El acceso efectivo, oportuno, equitativo y de calidad a los servicios de salud pediátrica, asegurar el funcionamiento adecuado de los hospitales públicos de atención pediátrica y proteger los derechos a la salud y a la vida de niños, niñas y adolescentes;

b) La referencia y contrarreferencia entre todo el sistema de salud para el acceso de modo equitativo a las prácticas de alta complejidad cuando así sean requeridas para toda la población pediátrica que reside en cualquier parte del país, independientemente de su cobertura social;

c) La continuidad, fortalecimiento y sustentabilidad de los sistemas de residencias médicas y de profesionales de la salud, reconociendo su rol formativo, asistencial y estratégico en la atención sanitaria mediante condiciones laborales adecuadas, una retribución digna acorde al nivel de responsabilidad y una planificación que asegure la cobertura de especialidades críticas.

Artículo 3°- *Alcance*. La declaración de emergencia prevista en el artículo 1° de la presente ley comprende:

a) La asignación prioritaria e inmediata de recursos presupuestarios para bienes de uso y consumo, insumos críticos, mantenimiento de infraestructura, medicamentos, vacunas, tecnologías médicas y personal esencial destinados al cuidado y atención pediátrica en el país;

b) La recomposición inmediata de los salarios del personal de salud asistencial y no asistencial que atiende a la población pediátrica con criterios de equiparación y reconocimiento por funciones críticas. Se incluye a los residentes nacionales de salud de todas las

H. CAMARA de DIPUTADOS de la NACION
PRESIDENCIA

H. SENADO DE LA NACION
3
MESA DE ENTRADAS

especialidades que se desempeñan en efectores de salud pediátricos y no pediátricos. La recomposición no podrá ser menor a la que recibían en términos reales en noviembre del año 2023;

c) Eximir a todo el personal de salud que se desempeña en efectores públicos y privados del pago de ganancias cuando desempeñan actividades críticas, horas extras y/o guardias.

Artículo 4°- *Reconocimiento y garantía de funcionamiento*. Declárase al Hospital de Pediatría "Prof. Dr. Juan P. Garrahan" como hospital de referencia nacional en la atención pediátrica de alta complejidad y garantízase, en el marco de la emergencia sanitaria establecida por la presente ley, su funcionamiento pleno y sostenido.

Artículo 5°- *Asignación presupuestaria*. El Poder Ejecutivo nacional reasignará partidas presupuestarias correspondientes al Ministerio de Salud, dentro del ejercicio fiscal vigente, y podrá ampliar los recursos mediante el uso de reservas destinadas a contingencias sanitarias.

Artículo 6°- *Autoridad de aplicación*. La autoridad de aplicación será el Ministerio de Salud de la Nación, que dictará las normas reglamentarias y complementarias necesarias para la implementación de la presente ley.

Artículo 7°- *Información pública y monitoreo*. Créase una comisión de seguimiento y evaluación integrada por las autoridades de la Comisión de Acción Social y Salud Pública de la Cámara de Diputados de la Nación, y de la Comisión de Salud del Honorable Senado de la Nación, representantes del Ministerio de Salud de la Nación, representantes del COFESA y representante de la Sociedad Argentina de Pediatría. La comisión deberá emitir informes trimestrales públicos sobre el cumplimiento de la presente ley.

H. CAMARA de DIPUTADOS de la NACION
PRESIDENCIA

H. Cámara de Diputados de la Nación

2789-D-25
OD 923
4/.

H. SENADO DE LA NACION
FOLIO
4
MESA DE ENTRADAS

Artículo 8°- *Prioridad*. Mientras dure la emergencia, los programas y acciones de salud infantil y adolescente tendrán prioridad en la asignación y ejecución presupuestaria, en particular en relación con hospitales públicos de referencia, servicios de urgencia, internación, neonatología, trasplantes, cirugías cardíacas, oncología pediátrica.

Artículo 9°- *Orden público*. La presente ley es de orden público.

Artículo 10.- *Residencias*. Deróguese la resolución 2.109/25 del Ministerio de Salud de la Nación.

Artículo 11.- *Vigencia*. La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Saludo a usted muy atentamente.

CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION ARGENTINA